

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

Veinte (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RAD. 544053110002-2021-00507-00
DTE. MARTHA CECILIA SANABRIA HERNANDEZ
DDO. MADELEYNE ANDREA NIÑO CARDENAS Y OSWALDO ALEXANDER
NIÑO CARDENAS EL CALIDAD DE HIJOS DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO
OCHOA NIÑO.

Se encuentra al Despacho el proceso de PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentado por la señora MARTHA CECILIA SANABRIA HERNANDEZ a través de apoderado judicial contra MADELEYNE ANDREA NIÑO CARDENAS Y OSWALDO ALEXANDER NIÑO CARDENAS EL CALIDAD DE HIJOS DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO OCHOA NIÑO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, que se encuentra pendiente el proceso para la admisión de la demanda.

Sería el caso valorar la demanda y sus anexos a profundidad, si no existiese una situación particular que impide dar trámite al presente trámite liquidatorio. En efecto, el promotor JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ instaura la presente acción con fundamento en que, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2022, proferida por el Despacho Homologo, se declaró la existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre MARTHA CECILIA SANABRIA HERNANDEZ LUIS ALBERTO OCHOA NIÑO (Q.D.E.P), quien falleció el 17 de

diciembre de 2020, declarándose asimismo en estado de liquidación la sociedad patrimonial por ellos conformada.

Ahora bien, para la liquidación de las sociedades patrimoniales forjadas entre compañeros permanentes y disueltas “a causa de sentencia judicial”, inicialmente deben observarse las reglas establecidas en el Art. 523 del C.G.P., para lo cual es menester adelantar el trámite allí previsto; sin embargo, ilustra el canon 487 de la misma Codificación que “Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo (...) También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”. (Resaltado propio)

Igualmente se trae a colación cita de la Dra. Sonia Esperanza Calvo, en su obra DERECHO DE SUCECIONES, en el cual explica: ¹“Cuando a causa de la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial sea la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación deberá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la ley, liquidación que se realizará según el artículo 487 del Código General del Proceso el cual establece “Las Sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite previsto en la ley”.

Así las cosas, se itera, el presente trámite debe iniciarse como sucesión por causa de muerte de LUIS ALBERTO OCHOA NIÑO (Q.D.E.P) necesariamente debe ser liquidada en el trámite mencionado en líneas precedentes.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, se dispondrá inadmitir la presente demanda del asunto en curso y ordenándose al actor que subsane lo errores de la misma en cumplimiento de lo establecido en el artículo 489 de la misma codificación toda vez que en el libelo adolece, de los documentos como son: la prueba de defunción del causante, las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante, la prueba de la existencia de la Unión Marital o de la Sociedad Patrimonial reconocida el inventario y avalúo de los bienes y la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

¹ DRA. ESPERANZA SEGURA CALVO, OBRA, DERECHO DE SUCECIONES, TEORICO PRACTICO APRENDIZAJE A TRAVÉS DE CASOS, PAG. 173. EDIT. IBAÑEZ.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Adecuar el presente tramite a Juicio Liquidatorio por Causa de muerte conforme lo dispuesto en el artículo 487 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5), días, para que de cumplimiento a lo contemplado en el artículo 489 del C.G.P., conforme lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
DE HECHO

RAD. 544053110002-2021-00620-00

DTE. NANCY MIREYA DIAZ GOMEZ.

DDO: JORGE IVAN VELANDIA MONTENEGRO, LILIANA CATALINA
VELANDIA DIAZ Y NATHALID VELANDIA DIAZ, en su condición de hijos y
herederos determinados del fallecido JORGE VELANDIA y Herederos
Indeterminados.

Se encuentra al Despacho el proceso de PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Seguida por NANCY MIREYA DIAZ GOMEZ, contra JORGE IVAN VELANDIA MONTENEGRO, LILIANA CATALINA VELANDIA DIAZ Y NATHALID VELANDIA DIAZ, en su condición de hijos y herederos determinados del fallecido JORGE VELANDIA y Herederos Indeterminados, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera, que se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre el trámite procesal, en el entendido que este tipo de proceso se rige por lo normado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Realizado el examen preliminar de la presente demanda, que la última curadora ad-litem Dra. Angie Tatiana Sánchez Cañas, fue posesionada el 8 de febrero de 2023, y el termino de traslado se encuentra vencido no queda

otro camino que fijar fecha para la audiencia inicial conforme lo señala el artículo 372 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, fíjese fecha de audiencia inicial para el presente proceso el día miércoles, veinte (20) de septiembre de 2023, a las nueve (09:00 A.M.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha de audiencia inicial conforme lo regla el artículo 372 del Código General del Proceso, el día lunes, miércoles, veinte (20) de septiembre de 2023, a las nueve (09:00 A.M.).

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2022-00133-00
DTE. EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA – CC. No. 1.090.379.942
DDO. ANGEL YEFFWRY CRUZ GARCÍA – C.C. No. 1.090.377.264

Se encuentra al Despacho el proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentado por EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA, contra ANGEL YEFFWRY CRUZ GARCÍA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar continuidad al presente trámite, señalando el día VIERNES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), para la práctica de la prueba genética decretada a través de proveído 11 de mayo de 2022 para los señores EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA, contra ANGEL YEFFWRY CRUZ GARCÍA, para lo cual se comisionará oportunamente al Instituto Nacional de Medicina Legal.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la práctica de la prueba genética decretada a través de proveído de fecha 11 de mayo de 2022, el día

VIERNES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), para la práctica de la
prueba genética decretada a través de proveído 11 de mayo de 2022
para los señores EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA, contra ANGEL
YEFFWRY CRUZ GARCÍA.

TERCERO: COMUNICAR al Laboratorio de Medicina Legal de Cúcuta
y a los interesados, la anterior fecha, para los fines pertinentes.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo
prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo
295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491
de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada",
en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2022-00579-00
DTE.SERGIO ALIRIO RINCÓN ARIAS – C.C. No. 88.309.280
DDO. LEIDYS VANESSA RESTREPO MARRUGO – CC. 1.143.329.390

Se encuentra al Despacho el proceso DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentado por SERGIO ALIRIO RINCÓN ARIAS, contra LEIDYS VANESSA RESTREPO MARRUGO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y en consideración a que no obra en el plenario digital constancia del enteramiento formal y notificación personal del proveído de fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de este asunto, téngase por notificado a la demandada LEIDYS VANESSA RESTREPO MARRUGO, por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la notificación de la presente providencia y, con los efectos a que alude la citada norma.

Se reconoce personería jurídica al Dr. EDGAR ANDRÉS GARZÓN SUESCUM, como Apoderado judicial de la demandada señora LEIDYS VANESSA RESTREPO MARRUGO, conforme al poder a él conferido.

Téngase en cuenta que la contestación de la demanda allegada por la demandada LEIDYS VANESSA RESTREPO MARRUGO a través de apoderado judicial, fue allegada dentro del término que la Ley dispone para ello.

Dando continuidad a este trámite, en observancia del Inc. 7° del Art. 523 del C.G.P. en concordancia con lo establecido con el Art.

10 de la Ley 2213 del 2022, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por LEIDYS VANESSA RESTREPO MARRUGO y SERGIO ALIRIO RINCÓN AIRAS, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDGAR ANDRÉS GARZÓN SUESCUM, por estar conforme a lo reglado por el Artículo 75 del C.G.P., para los efectos allí contenidos.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por LEIDYS VANESSA RESTREPO MARRUGO y SERGIO ALIRIO RINCÓN AIRAS, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00585-00
DTE. EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA – C.C. No. 1.090.379.942 en calidad de
heredero determinado de JESÚS ARMANDO CRUZ OLARTE (Q.E.P.D.) –
C.C. No. 5.531.140
DDO. NELLY ESPERANZA GARCÍA TARAZONA – CC. 60.402.608

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA en calidad de heredero determinado de JESÚS ARMANDO CRUZ OLARTE, contra NELLY ESPERANZA GARCÍA TARAZONA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que la Apoderada judicial de la parte demandante argumenta que la demandada NELLY ESPERANZA GARCÍA TARAZONA no se ha podido notificar del auto admisorio de fecha 03 de noviembre de 2022 y se requiere para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, solicita tener como dirección para la notificación del auto admisorio y las actuaciones sucesivas el correo electrónico poseidona2@hotmail.com, siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal concerniente al enteramiento del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00626-00
DTE. MARÍA CARLINA RUBIO RUBIO – CC. No. 27.677.030
DDO. IGNACIO ANTONIO PÉREZ CONTRERAS – C.C. No. 1.949.338

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por MARÍA CARLINA RUBIO RUBIO, contra IGNACIO ANTONIO PÉREZ CONTRERAS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante Auto de fecha 20 de octubre de 2022 se admitió la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, notificándose por estados dicho proveído, sin que el demandado IGNACIO ANTONIO PÉREZ CONTRERAS se pronunciara al respecto, se dispondrá continuar con el trámite del mismo ordenando el emplazamiento del señor IGNACIO ANTONIO PÉREZ CONTRERAS de conformidad con el Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor IGNACIO ANTONIO PÉREZ CONTRERAS de conformidad con el Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca al proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REGLAMENTACION DE VISITAS

RAD. 544053110001-2022-00727-00

DTE. LUVIN JAHIR ALBA MARTINEZ - CC. 1.090.501.148

DDO. NAY JOHANNA JIJON RODRIGUEZ - CC. 6.613.100

Se encuentra al Despacho el proceso de REGLAMENTACION DE VISITAS, presentado por MAYBI BRIGITT CAMERO NEIRA, contra JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante Oficio N.° 00542 de fecha 21 de abril de 2023 dirigido a la comisaria e Familia de Villa del Rosario se le solicito realizar visita social al hogar del menor M.O.V.N con el fin de establecer las condiciones socio - económicas y el entorno familiar en que se desarrolla; sin que a la fecha se observe respuesta del tramite dado al mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA DEL ROSARIO a fin de que informe las resultas del trámite dado al Oficio N.º 00542 de fecha 21 de abril de 2023, por el cual se le solicito realizar visita social al hogar del menor M.O.V.N con el fin de establecer las condiciones socio - económicas y el entorno familiar en que se desarrolla.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00735-00
DTE. KELLY JOHANNA CABRALES MONCADA- C. C. N.º 1.093.757.720
DDO. SERGIO ACOSTA MANRRIQUE- C. C. N.º 1.092.342.130

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, presentado por KELLY JOHANNA CABRALES MONCADA, contra SERGIO ACOSTA MANRRIQUE, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante memorial obrante a folio 008 del expediente digital, en el cual se allega los soportes de la notificación efectuada a la parte demandada, se observa que en el escrito de la notificación realizado por el apoderado judicial del demandante se invoca como norma el decreto 806 del 2020:

**COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO**

San José de Cúcuta, febrero 06 de 2023

Señor:
SERGIO ACOSTA MANRRIQUE.
Correo electrónico: sergioacostamanrique@gmail.com

NATURALEZA DEL PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

FECHA ADMISION: 02 de FEBRERO de 2023, de ESTADO 03 de FEBRERO de 2023.

DEMANDANTE: KELLY JOHANA CABRALES MONCADA.

DEMANDADO: SERGIO ACOSTA MANRRIQUE.

RADICADO: 2022-00735-00

Señor **SERGIO ACOSTA MANRRIQUE**, mayor de edad identificado con el número de cedula 1.092.342.130 de Villa del Rosario, y portador del correo electrónico: sergioacostamanrique@gmail.com, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante y conforme al artículo 291, numeral 3 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia COVID-19, respetuosamente le NOTIFICO de la Presente **DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, autorizada por la **Ley 54 de 1990**, como demandado dentro del proceso de la referencia, le hago saber que debe comparecer al **JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, quien recibirá atención al público en el horario especial de lunes a viernes de 08:00AM a 12:00M y de 02:00PM a 06:00PM, o a través de su correo electrónico j01.prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co y Teléfono: 5800841, dentro de los (5) días hábiles, siguientes a la fecha de recibido de la presente notificación personal vía correo electrónico, con la finalidad de recibir notificación personal de la providencia proferida por el despacho de fecha 02 de FEBRERO de 2023 del ESTADO 03 de FEBRERO de 2023, dentro del proceso adelantado por parte de la señora **KELLY JOHANA CABRALES MONCADA**, en representación legal de su menor hijo.

De lo anterior se observa que el envío de la notificación se realizó el 06 de febrero de 2023, según certificado N.º E00011212 emitido por la empresa postal TELEPOSTAL EXPRESS fecha para la cual el Decreto 806 de 2020 ya había perdido su vigencia y, en consecuencia, a pesar que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopto como legislación permanente el contenido del mencionado decreto, la notificación debía efectuarse señalando como fundamento jurídico la Ley 2213 de 2022, ya que por sí solo el Decreto 806 de 2020, no cuenta con vigencia jurídica, lo cual conlleva a que la notificación efectuada carezca de efectos jurídicos. Motivo por el cual se dispondrá requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que proceda a realizar la notificación en debida forma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante, a fin de que surta la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha dos (02) de febrero del dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110001-2023-00250-00
DTE. JOSE DARIO CONTRERAS SANGUINO – C.C. No. C.C. No 13'485.088
DDO. CARMENZA ROJAS REY- C.C. No. 60-329.320

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor JOSE DARIO CONTRERAS SANGUINO, contra la señora CARMENZA ROJAS REY, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y el escrito de subsanación, el Despacho observa que por error involuntario se inadmitió por un yerro que no correspondía, pues, en el acápite de notificaciones, el pretensor señala que desconoce el domicilio o residencia de la demandada, siendo ella una causal para obviar el requisito de remisión simultánea de la demanda y sus anexos, vertido en el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la demandada no se le anexó los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE DARIO CONTRERAS SANGUINO y CARMENZA ROJAS REY, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos (Num. 2° Art. 84), yerro que no fue advertido por este Juzgado en el auto en el auto del 5 de junio de 2023, el Despacho dispone requerir a la demandante a efecto de que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, procede a allegar los mismos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Liquidación de Sociedad Conyugal, presentado por el señor JOSE DARIO CONTRERAS SANGUINO, contra la señora CARMENZA ROJAS REY, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la señora CARMENZA ROJAS REY, para que hagan valer sus créditos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la demandante a efecto de que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, procede a allegar los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE DARIO CONTRERAS SANGUINO y CARMENZA ROJAS REY, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

QUINTO: El Dr. JOSE DARIO CONTRERAS SANGUINO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2023-00312-00

DTE. MARIA CAMILA SILVA RICO – C.C. No. 1.090'447.586

DDO. RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ – C.C. No. 1 .135'004 .079

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por la señora MARIA CAMILA SILVA RICO, contra el señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa como esta sede judicial, con auto del 30 de mayo de 2023, se avocó el conocimiento de la presente demanda y se dispuso su inadmisión, en la medida que no se aportó el registro civil de nacimiento del señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído con la demandante.

Para sanear dicho yerro, el demandante allega copia de la solicitud elevada a la Cancillería de Colombia, para la inscripción del matrimonio en el registro civil de nacimiento del señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ y expedición de éste.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 85 del Código General del Proceso, el Despacho dispone solicitar al Consulado de Colombia en San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, para que por intermedio de la Cancillería de Colombia y en el término de cinco (5) días, expida y remita a esta sede judicial, el registro civil de nacimiento del señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído con la señora MARIA CAMILA SILVA RICO. Tal expedición y remisión, se debe efectuar a costa de la aquí demandante.

Una vez recibida la respuesta de la entidad requerida, ingrésese el expediente al Despacho a fin de resolver sobre su admisión.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Consulado de Colombia en San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, para que por intermedio de la Cancillería de Colombia, a costa de la aquí demandante, y en el término de cinco (5) días, expida y remita a esta sede judicial, el registro civil de nacimiento del señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído con la señora MARIA CAMILA SILVA RICO.

SEGUNDO: RECIBIDA la respuesta de la entidad requerida, ingrésese el expediente al Despacho a fin de resolver sobre su admisión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE
LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

RAD. 544053110001-2023-00316-00

DTE. MARIA EDY GIRALDO FRANCO – C.C. No. 24'720.003

DDO. ANA YAMILE MESA TORO HEREDERA DE JOSE GUILLERMO MESA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, presentado por la señora MARIA EDY GIRALDO FRANCO, contra la señora ANA YAMILE MESA TORO, en calidad de heredera del señor JOSE GUILLERMO MESA y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda, cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora MARIA EDY GIRALDO FRANCO, contra la señora ANA YAMILE MESA TORO, en calidad de heredera del señor JOSE GUILLERMO MESA y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ANA YAMILE MESA TORO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor JOSE GUILLERMO MESA (Q.E.P.D.), de acuerdo a lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2023-00324-00
DTE. CELIO PRADA SILVA – C.C. No. 91'075.500
DDO. MARTHA ESMERALDA PRADA CONTRERAS – C.C. No. 60'411.456

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, presentado por el señor CELIO PRADA SILVA, contra la señora MARTHA ESMERALDA PRADA CONTRERAS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, presentado por el señor CELIO PRADA SILVA, contra la señora MARTHA ESMERALDA PRADA CONTRERAS, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARTHA ESMERALDA PRADA CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos del menor J. J. PARADA PARADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2023-00325-00
DTE. JESUS MARTINEZ GOMEZ – C.C. No. 13'470.451
DDO. DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO – C.C. No. 1.135'004.079

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, presentado por el señor JESUS MARTINEZ GOMEZ, contra la señora DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Numeral 2° del Artículo 85 del Código General del Proceso, el Despacho dispone requerir a la señora DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO, para que al momento de contestar la demanda, proceda aportar su registro civil de nacimiento donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído con el señor JESUS MARTINEZ GOMEZ, so pena de ser sancionada con multa de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, presentado por el señor JESUS MARTINEZ GOMEZ, contra la señora DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO, conforme lo prevé el Artículo 291 y

siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: REQUERIR a la señora DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO, para que al momento de contestar la demanda, proceda aportar su registro civil de nacimiento donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído con el señor JESUS MARTINEZ GOMEZ, so pena de ser sancionada con multa de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CUARTO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de los menores C. A. MARTINEZ BOAVITA y D. A. MARTINEZ BOAVITA.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, INVESTIGACION,
RECONOCIMIENTO DE LA MATERNIDAD Y PETICION DE HERENCIA
RAD. 544053110001-2023-00349-00

DTE. DIGNA ANA RIVERA MENDOZA – C.C. No. 27’785.317

DDO. MARIA ADELINA MENDOZA

ISIDRO ANTONIO RIVERA ANTELIZ – C.C. No. 13’436.189

ELIDA ILBA RIVERA ANTELIZ – C.C. No. 60’277.754

GRACIELA RIVERA ANTELIZ – C.C. No. 27’783.193

JOSE BLADIMIR RIVERA RODRIGUEZ – C.C. No. 1.093’801.177 (HEREDERO
DE JOSE CRUZ CARMEN RIVERA ANTELIZ)

MARIA EUGENIA NIÑO ANTELIZ – C.C. No. 60’320.528

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA

DELFINA ANTELIZ DE NIÑO (Q.E.P.D.) – C.C. No. 27’778.825

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación a la Maternidad, Investigación y Reconocimiento de la Maternidad y Petición de Herencia, presentado por la señora DIGNA ANA RIVERA MENDOZA, contra la señora MARIA ADELINA MENDOZA y contra los señores ISIDRO ANTONIO RIVERA ANTELIZ, ELIDA ILBA RIVERA ANTELIZ, GRACIELA RIVERA ANTELIZ, JOSE BLADIMIR RIVERA RODRIGUEZ, en su calidad de heredero de JOSE CRUZ CARMEN RIVERA ANTELIZ y MARIA EUGENIA NIÑO ANTELIZ, éstos como herederos de la DELFINA ANTELIZ DE NIÑO(Q.E.P.D.), así como contra los HEREDEROS INDETERMINADOS ésta, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los consagrados en el Artículo 386 de la misma codificación, el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, a fin de practicar la prueba de marcadores genéticos de ADN, a fin de determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la maternidad de la señora DELFINA ANTELIZ DE NIÑO (Q.E.P.D.), respecto de la señora DIGNA ANA RIVERA MENDOZA, se requerirá a ésta última, a fin de que indique el lugar donde se encuentra inhumado el cadáver de aquella, o manifieste la

institución clínica donde puedan reposar los restos anatomopatológicos o muestra de sangre post-mortem de la señora ANTELIZ DE NIÑO.

Finalmente, el Despacho no accede a conceder el amparo de pobreza deprecado, en la medida que el mismo no cumple las exigencias del Artículo 152 de la referida codificación, puesto que no fue solicitado directamente por la que pretende gozar de dicho beneficio, bajo la gravedad del juramento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Impugnación a la Maternidad, Investigación y Reconocimiento de la Maternidad y Petición de Herencia, presentado por la señora DIGNA ANA RIVERA MENDOZA, contra la señora MARIA ADELINA MENDOZA y contra los señores ISIDRO ANTONIO RIVERA ANTELIZ, ELIDA ILBA RIVERA ANTELIZ, GRACIELA RIVERA ANTELIZ, JOSE BLADIMIR RIVERA RODRIGUEZ, en su calidad de heredero de JOSE CRUZ CARMEN RIVERA ANTELIZ y MARIA EUGENIA NIÑO ANTELIZ, éstos como herederos de la DELFINA ANTELIZ DE NIÑO(Q.E.P.D.), así como contra los HEREDEROS INDETERMINADOS ésta, conforme lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MARIA ADELINA MENDOZA, ISIDRO ANTONIO RIVERA ANTELIZ, ELIDA ILBA RIVERA ANTELIZ, GRACIELA RIVERA ANTELIZ, JOSE BLADIMIR RIVERA RODRIGUEZ y MARIA EUGENIA NIÑO ANTELIZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora DELFINA ANTELIZ DE NIÑO (Q.E.P.D.), de acuerdo a lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a fin de determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la maternidad de la señora MARIA ADELINA MENDOZA, respecto de la señora DIGNA ANA RIVERA MENDOZA.

Se le advierte a la señora MARIA ADELINA MENDOZA, que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir por cierta la impugnación alegada.

SEXTO: ELABORAR, por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS.

SÉPTIMO: REQUERIR a la señora DIGNA ANA RIVERA MENDOZA, a fin de que indique el lugar donde se encuentra inhumado el cadáver de aquella, o manifieste la institución clínica donde puedan reposar los restos anatomopatológicos o muestra de sangre post-mortem de la señora DELFINA ANTELIZ DE NIÑO (Q.E.P.D.).

Lo anterior, en aras de practicar la prueba de marcadores genéticos de ADN, a fin de determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la maternidad de la señora DELFINA ANTELIZ DE NIÑO (Q.E.P.D.), respecto de la señora DIGNA ANA RIVERA MENDOZA

OCTAVO: NO acceder a conceder el amparo de pobreza deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110002-2023-00008-00
DTE. LUZ KARIME GUTIERREZ TABORDA – C.C. No. 60'387.023
DDO. IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL – C.C. No. 88'162.449

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Liquidación de la Sociedad Conyugal, presentado por la señora LUZ KARIME GUTIERREZ TABORDA, contra el señor IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 5 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, entre otras, por no haberse aportado el registro civil de nacimiento de los señores LUZ KARIME GUTIERREZ TABORDA y IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos (Num. 2° Art. 84).

De manera oportuna el apoderado judicial del pretensor allega escrito con el que aporta el registro civil de nacimiento de los sujetos procesales, sin embargo, en éstos no se encuentra inscrito el matrimonio contraído entre éstos.

No obstante lo anterior, dicho documento no satisface el requisito exigido en el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, como es la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso.

Frente al registro del matrimonio, el Artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, preceptúa lo siguiente:

“Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los

cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.”
(Subrayado fuera del texto original).

Entonces, resulta claro que el matrimonio se debe registrar dicho acto, no solo en el folio del registro de matrimonios, sino que además, para los efectos personales de éste, el mismo se debe inscribir en el registro de nacimiento de los cónyuges.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que a la presente demanda no se anexó el registro civil de nacimiento de los señores LUZ KARIME GUTIERREZ TABORDA y IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre ellos, se tendrá por no subsanada la demanda y como consecuencia de ello, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110002-2023-00010-00
DTE. ROSA DELIA NIÑO TARAZONA – C.C. No. 60'411.202
DDO. JOSE EDGAR PALENCIA ESTEPA – C.C. No. 88'188.769

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Liquidación de la Sociedad Conyugal, presentado por la señora ROSA DELIA NIÑO TARAZONA, contra el señor JOSE EDGAR PALENCIA ESTEPA, en el que la parte demandante deprecia el retiro de la misma.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

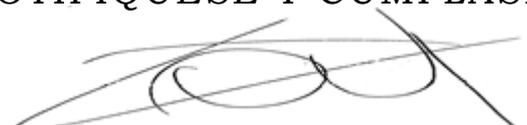
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00011-00
DTE. GISELL MILENA RUEDA TIBADUIZA – C.C. No. 1.091'965.439
DDO. JOSE HERIBERTO RUEDA VELEZ – C.C. No. 2'715.649

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora GISELL MILENA RUEDA TIBADUIZA, contra el señor JOSE HERIBERTO RUEDA VELEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como las previstas en el Artículo 422 de la misma codificación, por lo que se accede a librar mandamiento de pago, sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 430 ibidem, se librárá en la forma ajustada a la ley, pues, los intereses se causan a partir del vencimiento de cada cuota, toda vez que nos encontramos frente abuna obligación de tracto sucesivo, cuyos vencimientos son independientes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE HELIBERTO RUEDA VELEZ, pagar a la señora GISELL MILENA RUEDA TIBADUIZA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
DEUDA ANTERIOR	\$ 9,648,622.00	05/06/2021
PRIMA JUNIO/2021	\$ 227,132.00	05/06/2021
CUOTA JULIO/2021	\$ 454,263.00	05/07/2021

CUOTA AGOSTO/2021	\$ 454,263.00	05/08/2021
CUOTA SEPTIEMBRE/2021	\$ 454,263.00	05/09/2021
CUOTA OCTUBRE/2021	\$ 454,263.00	05/10/2021
CUOTA NOVIEMBRE/2021	\$ 454,263.00	05/11/2021
CUOTA DICIEMBRE Y PRIMA/2021	\$ 681,395.00	05/12/2021
CUOTA ENERO/2022	\$ 500,000.00	05/01/2022
CUOTA FEBRERO/2022	\$ 500,000.00	05/02/2022
CUOTA MARZO/2022	\$ 500,000.00	05/03/2022
CUOTA ABRIL/2022	\$ 500,000.00	05/04/2022
CUOTA MAYO/2022	\$ 500,000.00	05/05/2022
CUOTA JUNIO Y PRIMA/2022	\$ 750,000.00	05/06/2022
CUOTA JULIO/2022	\$ 500,000.00	05/07/2022
CUOTA AGOSTO/2022	\$ 500,000.00	05/08/2022
CUOTA SEPTIEMBRE/2022	\$ 200,000.00	05/09/2022
CUOTA OCTUBRE/2022	\$ 200,000.00	05/10/2022
CUOTA NOVIEMBRE/2022	\$ 200,000.00	05/11/2022
CUOTA DICIEMBRE Y PRIMA/2022	\$ 600,000.00	05/12/2022
CUOTA ENERO/2023	\$ 580,000.00	05/01/2023
CUOTA FEBRERO/2023	\$ 580,000.00	05/02/2023
CUOTA MARZO/2023	\$ 580,000.00	05/03/2023
CUOTA ABRIL/2023	\$ 580,000.00	05/04/2023
CUOTA MAYO/2023	\$ 580,000.00	05/05/2023
CUOTA JUNIO Y PRIMA/2023	\$ 870,000.00	05/06/2023

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna “FECHA VENCIMIENTO”), a la tasa del 0,5% mensual.

Ordenar al señor JOSE HELIBERTO RUEDA VELEZ, pagar a la señora GISELL MILENA RUEDA TIBADUIZA, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la obligación, las sumas de dinero que por concepto de cuotas de alimentos se lleguen a causar durante el transcurso del presente proceso y no se paguen, más los respectivos intereses moratorios contados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0,5% mensual.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor BRIAM RENE DUARTE PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor BRIAM RENE DUARTE PEREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, PICHINCHA, ITAU, BBVA, SCOTIANBANK, CAJA SOCIAL y FALABELLA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$38'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RAD. 544053110002-2023-00012-00
DTE. NUBIA ANDREINA PEÑA PARADA – C.C. No. 1.090'419.938
DDO. VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR – C.C. No. 88'256.564

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, presentado por la señora NUBIA ANDREINA PEÑA PARADA, contra el señor VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y fue subsanada oportunamente, por lo que el Despacho procede a admitir la misma.

Finalmente, se tiene como la parte demandante depreca la práctica de sendas medidas cautelares, sin embargo, no se allega la caución señalada en el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo anterior, se le concede a la parte pretensora el término de cinco (5) días, a fin de que proceda a prestar caución asegurando la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$29'320.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, presentado por la señora NUBIA ANDREINA PEÑA PARADA, contra el señor VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de que proceda a prestar caución asegurando la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$29'320.000.00.), conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110002-2023-00022-00
DTE. NANCY ESPERANZA APONTE HERRERA – C.C. No. 60'410.125
DDO. HENRY GARCES ORTEGA – C.C. No. 88'190.000

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por la señora NANCY ESPERANZA APONTE HERRERA, contra el señor HENRY GARCES ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa como esta sede judicial, con auto del 6 de junio de 2023, se avocó el conocimiento de la presente demanda y se dispuso su inadmisión, en la medida que no se aportó el registro civil de nacimiento de los señores NANCY ESPERANZA APONTE HERRERA y HENRY GARCES ORTEGA, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído entre éstos.

Para sanear dicho yerro, el demandante allega copia de la solicitud elevada a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú, para la inscripción del matrimonio en el registro civil de nacimiento del señor HENRY GARCES ORTEGA y expedición de éste.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 85 del Código General del Proceso, el Despacho dispone solicitar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú, para que en el término de cinco (5) días, expida y remita a esta sede judicial, el registro civil de nacimiento del señor HENRY GARCES ORTEGA, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído con la señora NANCY ESPERANZA APONTE HERRERA. Tal expedición y remisión, se debe efectuar a costa de la aquí demandante.

Una vez recibida la respuesta de la entidad requerida, ingrésese el expediente al Despacho a fin de resolver sobre su admisión.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Consulado de Colombia en Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú, para que, a costa de la aquí demandante, y en el término de cinco (5) días, expida y remita a esta sede judicial, el registro civil de nacimiento del señor HENRY GARCES ORTEGA, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído con la señora NANCY ESPERANZA APONTE HERRERA.

SEGUNDO: RECIBIDA la respuesta de la entidad requerida, ingrédese el expediente al Despacho a fin de resolver sobre su admisión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)